

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Anticipada de fecha Agosto 24 de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S .contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CLÍNICA LA VICTORIA SAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que:

Se librara Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y contra la demandada, por la suma de \$154.776.587.06, por concepto de capital, más los intereses causados desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago sin que estos excedan el límite legalmente establecido.-

En Octubre 31 de 2018, se procedió a librar mandamiento de pago; una vez notificada la compañía demandada, a través de Apoderado Judicial, interpone recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, recurso que fue resuelto el 27 de Marzo de 2019, manteniendo en firme la decisión; a su vez propone las excepciones de mérito de FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS; INEXISTENCIA DE LOS TITULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; PRESCRIPCIÓN; PAGO PARCIAL Y TOTAL; GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE ÁRTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO.-

En Abril 30 de 2019, se rechazan por extemporáneas las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, decisión contra la cual se interpone recurso de reposición que es resuelto en Agosto 1º de 2019, reponiéndose la decisión y dándole traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada; y en Agosto 24 de 2020 se profiere sentencia anticipada, en la cual se declaran no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; se abstuvo de seguir adelante la ejecución por valor de \$474.000, representados en la factura No. 52196 y ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$115.476.005, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual es concedido en Noviembre 10 de 2020.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Juez A-quo hace un análisis del mérito ejecutivo de los documentos que aporta el demandante y señala que las facturas acreditadas al plenario no son mutadas en títulos complejos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada no demostró haber objetado en el término de ley las facturas acreditadas como elementos de recaudo ejecutivo.-

De conformidad a lo anterior, los argumentos de las excepciones de mérito de Falta de demostración del cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago de los servicios, Inexistencia de los títulos o documentos que determinen la obligación de pago por parte de seguros del estado S.A., "pago parcial y total" y "glosas y objeción al cobro de parte der los servicios materia de este proceso", que nos ocupa no están llamados a prosperar, por lo tanto, se declararán no probadas.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante presenta los siguientes reparos:

- 1.- El A-quo no tuvo en cuenta la legislación y la normatividad que rige y regula las reclamaciones derivadas por prestación de servicios de salud con cargo a pólizas SOAT, toda vez que aplicó sin rigor jurídico normas que no se aplican al caso concreto.-
- 2.- El A-quo no valoró la prueba ofrecida por mi cliente como respaldo probatorio, absteniéndose sin rigor jurídico, de darle valor probatorio a la prueba documental y testimonial que vertería en el juicio.-
- 3.- Interpretación errada sobre los documentos que se pretenden hacer valer como título base de la ejecución.-
- 4.- El A-quo aplicó contrariando el derecho, un régimen de prescripción de las reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud con cargo a pólizas SOAT, que no es correcto, toda vez que en este asunto no se debió tener en cuenta la prescripción de la acción cambiaria, sino la del contrato de seguro, que es de dos años.-
- 5.- Los documentos aportados en la demanda no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados.-

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4808-2017, de fecha Abril 5 de 2017, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido."

Por lo que aplicando el anterior precedente, se procede a realizar la revisión del título ejecutivo, el cual debe ser preliminar y de forma oficiosa, antes de decidir lo referente al ordenamiento de seguir adelante la ejecución.-

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2018-00220-01.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.246.-

certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

A la presente demanda se anexaron 156 facturas de venta de servicios de salud por urgencia con ocasión de la atención por urgencias (SOAT-siniestro) las cuales deben ser canceladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se precisa que el SOAT se rige por normatividad especial, Decreto 780 de 2016 y el Artículo 2.6.1.4.4.1. regula las condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT.-

Así mismo, encontramos que en el presente caso, es de aplicación el Decreto 663 de 1993, que en el artículo 195, numeral 4º, dispone:

"ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

1...2...3...4. Acción para reclamar. *Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."

Los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio disponen:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2018-00220-01.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.246.-

complejo, que debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. de ser expreso, claro y exigible y al respecto se tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la reclamación correspondiente junto con los comprobantes necesarios para ello y la aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar, o si la aseguradora lo encuentra pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.-

De la documentación allegada con la demanda, no aparece acreditado que la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., haya presentado ante la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. la reclamación correspondiente aparejada de la documentación necesaria para ello, para efectos de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, ya que este es el primer paso que debe cumplirse para efectos de reunirse el requisito de exigibilidad de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., por cuanto una vez presentada la reclamación, la compañía aseguradora tiene un mes para:

- a.- Cancelar la reclamación;
- b.- Objetar la reclamación, la cual debe ser de manera seria y fundada;
- c.- No cancela ni objeta la reclamación.-

Si la compañía aseguradora no cancela ni objeta la reclamación, así como si al objetarla no lo hace de manera seria y fundada, es en ese momento que se inicia la exigibilidad del título y por ende procede, por parte de la Entidad Prestadora de Salud iniciar el proceso ejecutivo, al quedar conformado el título ejecutivo complejo, necesario para ello.-

Por tanto, al no allegarse con la demanda la reclamación presentada, aparejada de los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1077 del C. de Comercio, no existe título ejecutivo, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., para haberse librado mandamiento de pago, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, y por ende no hay lugar a pronunciarse acerca de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo que se ha de revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Agosto 24 de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2018-00220-01.-
ORADICACIÓN INTERNA: 43.246.-

1º) No seguir adelante la ejecución contra la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

2º) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.-

3º) Condenar en costas y perjuicios a la CLINICA LA VICTORIA S.A.S.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DIAZ


GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO